



Monitor Semanal

Noticias tributarias y legales



No. 1075

12 de agosto de 2024

En esta edición:

Se aproxima el vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas de IRPF del ejercicio 2023

Según el calendario de vencimientos de la DGI, desde el 8 de julio al 29 de agosto de 2024, los contribuyentes del IRPF tendrán plazo para presentar las declaraciones juradas correspondientes al ejercicio 2023. Repasamos a continuación algunas de las particularidades y formalidades del trámite.

Aspectos relevantes para tener en cuenta en el marco de la verificación de créditos en procesos concursales

Tras un significativo aumento de casos en materia concursal, consideramos importante recordar algunos aspectos relevantes que los acreedores deberían tener en cuenta al momento de presentar sus créditos a verificar en este tipo de procesos.



Se aproxima el vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas de IRPF del ejercicio 2023

Según el calendario de vencimientos de la DGI, desde el 8 de julio al 29 de agosto de 2024, los contribuyentes del IRPF tendrán plazo para presentar las declaraciones juradas correspondientes al ejercicio 2023. Repasamos a continuación algunas de las particularidades y formalidades del trámite.



Generalidades

El IRPF grava las rentas obtenidas por personas físicas residentes en Uruguay, distinguiendo a las rentas de capital por un lado (mobiliario, inmobiliario o incrementos patrimoniales -Categoría I-); y a las rentas del trabajo por otro (en relación de dependencia o fuera de ella -Categoría II-).

Para cada categoría corresponden diferentes alícuotas, existiendo una tasa general fija del 12% para las rentas de capital y algunas tasas diferenciales para algunas rentas del capital en forma específica; y tasas progresivas en el caso de las rentas del trabajo, que a partir de un mínimo no imponible van desde el 10% hasta el 36%.

El impuesto se liquida de forma anual, cerrándose el ejercicio el 31 de diciembre de cada año; aunque durante el año se deben realizar anticipos. En el caso de las rentas del trabajo (Categoría II) esos anticipos los realizan o bien los propios contribuyentes (es el caso de los prestadores de servicios independientes), o bien quienes los contratan (los empleadores de trabajadores dependientes o ciertos sujetos que contratan a trabajadores independientes, los que hacen efectiva la responsabilidad vía retención).

Por su parte, los cónyuges y concubinos pueden optar por el régimen de “núcleo familiar” por las rentas del trabajo, siempre que ningún integrante del

núcleo tribute IRAE, IRNR, IMEBA o IASS. En ocasiones puede resultar un régimen más beneficioso.

Quiénes están obligados a presentar las declaraciones juradas del IRPF

En cuanto a las rentas de **Categoría II**, están obligados:

1. Los trabajadores dependientes que:
 - Hayan superado en el período enero/diciembre 2023 los \$ 881.055 nominales y no hayan percibido ingresos en el mes de diciembre de 2023.
 - Hayan superado en el período enero/diciembre 2023 los \$ 881.055 nominales y hayan percibido ingresos de más de un empleador (multi ingreso).
 - No hayan superado en el período enero/diciembre 2023 los \$ 881.055 nominales, pero hayan tenido ingresos de más de una institución pagadora (multi ingreso) en forma simultánea y no hubiesen presentado el formulario 3100 (respecto a rentas de trabajo dependiente y sus retenciones).
 - Hayan optado por la reducción del 5% en los anticipos por el régimen de núcleo familiar.
2. Los trabajadores profesionales y no profesionales que hayan prestado servicios personales fuera de la relación de dependencia durante el 2023, y no hayan tributado IRAE por ellas.

Quienes hayan obtenido rentas del capital (**Categoría I**) por concepto de intereses, incrementos patrimoniales y otros, siempre que no hayan sido objeto de retención.

Medios para presentarlas

El formulario en el que se registra la declaración jurada de IRPF se puede presentar por medios magnéticos en redes de cobranza o vía Web (debiendo a estos efectos contarse con identidad digital).

Aquellos que opten por declarar por núcleo familiar únicamente podrán presentar su declaración jurada en redes de cobranza vía medios magnéticos.

Créditos

En caso de no corresponder devoluciones automáticas por el ajuste anual realizado por los empleadores, los contribuyentes deberán incluir en la declaración jurada la deducción o el descuento que genere el crédito, como por ejemplo ocurre con los créditos por arrendamiento, entre otros.

Precarga Web y la “App DGI”

Este año la DGI ha promovido el uso de su aplicación para celulares. Dentro de sus funcionalidades se incluye la posibilidad de modificar y confirmar las declaraciones juradas de IRPF, y consultar las presentadas en años anteriores.

De igual forma, la DGI ofrece hace un tiempo la posibilidad de realizar las declaraciones juradas a través de su portal Web con contenido precargado que puede ser modificado por el contribuyente, para luego presentarlas por las vías mencionadas.

Aspectos relevantes para tener en cuenta en el marco de la verificación de créditos en procesos concursales

Tras un significativo aumento de casos en materia concursal, consideramos importante recordar algunos aspectos relevantes que los acreedores deberían tener en cuenta al momento de presentar sus créditos a verificar en este tipo de procesos.



El pasado 23 de julio de 2024, se publicó una nota en la que se dio cuenta del sensible aumento de procesos concursales en nuestro país, relevándose que, de acuerdo a la última actualización de la Liga de Defensa Comercial, se han registrado al menos 59 casos de empresas que se presentaron a solicitar su propio concurso en lo que va del año.

Esto supone un aumento de casos de casi un 30% en comparación con años anteriores, lo que sin dudas nos hace plantearnos la importancia que tiene conocer y volver sobre ciertas particularidades de este tipo de procesos que buscan dar soluciones a la situación de insolvencia que a veces transitan algunas empresas.

A continuación, mencionamos una serie de aspectos relevantes para tener en cuenta en los procesos concursales, especialmente aplicables en la instancia de verificación de créditos.

En nuestro país, una vez que una empresa es declarada en concurso por encontrarse en una situación de insolvencia (entendida esta, como la imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones), se abre una primera

etapa que es crucial en el proceso concursal, que se denomina “verificación de créditos”.

Es a través de la verificación de créditos en la sede concursal que corresponda, que todos los acreedores de la empresa deudora son convocados a denunciar sus créditos originados en forma previa a la fecha de declaración de concurso.

Durante el proceso de verificación, el Síndico o Interventor y los acreedores pueden revisar la denuncia del crédito, analizando su fecha, motivo, cantidad, fecha de vencimiento y calificación. También se verifica la documentación que presenta el acreedor, comparándola con la que está en manos del deudor para determinar la veracidad de la reclamación.

Este es un tema siempre vigente, ya que gran parte de los créditos comerciales se encuentran reflejados en diferentes documentos. Ser un tenedor de cualquier tipo de título, impone que quien lo tenga conozca cuáles son los principales obstáculos que deberá sortear para lograr el reconocimiento de su crédito en sede concursal y poder así perseguir su cobro.

Una de las primeras cuestiones que debe tenerse en cuenta es que el acreedor debe presentarse a verificar su crédito en un plazo de 60 días contados a partir de la declaración del concurso. En caso de no realizarlo dentro de dicho plazo, su crédito podrá ser verificado en forma tardía, pero no sin antes tener que abonar honorarios por verificación tardía al Síndico o Interventor, según corresponda. Además, cuanto más tarde el acreedor se presente a verificar créditos en el concurso, más riesgo correrá de dejar de percibir montos a los que tiene derecho. En efecto, si bien el acreedor puede presentarse en cualquier momento a verificar su crédito (incluso tardíamente luego de los 60 días de plazo), la ley prevé una especie de sanción, que tomará el concurso en el estado en que se encuentre. Podría acaecer, por ejemplo, que ya hubiere sido aprobado un convenio por la Junta de acreedores, previéndose pago en cuotas de los créditos concursales verificados. En el escenario de verificación tardía, el acreedor que no se presentó en fecha, no percibirá las cuotas ya abonadas, teniendo derecho a recuperar solamente las cuotas que se paguen a posteriori de su presentación a verificar.

El escrito que solicita la verificación va dirigido al Síndico (figura de existencia preceptiva en los concursos necesarios pedidos por algún acreedor y que desplaza al deudor de la administración) o Interventor (en caso de concursos voluntarios cuando el proceso concursal lo ha pedido el deudor con el aliciente para él en este caso de que no es desplazado de la administración).

En la solicitud debe indicarse la fecha, causa, cuantía, vencimiento y calificación del crédito. Este último aspecto, es decir, la calificación del crédito que realiza el acreedor sobre el tipo de crédito concursal de la que es titular, es muy importante ya que es determinante para delimitar los derechos que le asistirán en el marco del concurso, así como que prioridad tendrá para el cobro de su crédito.

En efecto, los acreedores deben especificar la prioridad de su crédito al solicitar la verificación, categorizándolos como crédito privilegiado (privilegio especial o general), quirografario o subordinado. Los acreedores con privilegio especial son aquellos que tienen su crédito garantizado con una prenda o hipoteca sobre un bien específico del deudor, pudiendo cobrarse

con preferencia sobre los demás acreedores ya que luego de transcurrido cierto plazo pueden continuar con las ejecuciones para cobrar su crédito con el resultado del bien prendado o hipotecado. Por otro lado, los acreedores con privilegio general afectan todo el patrimonio del deudor y tienen preferencia sobre los quirografarios y subordinados. Estos créditos con privilegio general son determinados créditos laborales, algunos créditos fiscales y el que ostenta el acreedor que haya promovido el concurso por el 50% de su crédito quirografario (hasta determinado tope). Estos acreedores con privilegio general cobran primero frente al resto de los acreedores. Los acreedores quirografarios -por su parte- no tienen privilegios en el cobro, como contrapartida pueden participar activamente con su voto en las resoluciones a adoptar en la Junta de Acreedores respecto a la fórmula de pago propuesta por el deudor, lo que los distingue sustancialmente de los acreedores con privilegio especial, quienes en caso de votar en Junta pierden su privilegio. Los acreedores quirografarios cobran a prorrata una vez satisfechos los acreedores con privilegio general si los hubiera. Por último, los acreedores subordinados, que no votan y cobran en último lugar si hay algún remanente, son aquellos titulares de créditos provenientes de multas y sanciones pecuniarias, o cuyos titulares son personas especialmente relacionadas con el deudor como su cónyuge o concubino, ascendientes, descendientes, etc. (estos acreedores son considerados de algún modo sospechosos en la medida que la relación cercana con el deudor pudiera haberse prestado a fraude en la constitución de créditos a su favor previo a la declaración de concurso burlando de ese modo las garantías que otorga el proceso concursal)

Por último, nos parece oportuno mencionar un aspecto que ha ocasionado problemas prácticos en el proceso de verificación y es el relacionado a la obligación de identificar la causa de los créditos cuando éstos han sido documentados en títulos valores. En este caso, al hablar de causa lo hacemos en clave de “origen”, es decir, que una de las cosas por acreditar, es el vínculo existente entre ese título valor de donde surge un crédito debido por la entidad concursada y la relación de fondo que dio origen al mismo. En otras palabras, ser titular de un vale o una letra de cambio si bien es prueba de la deuda, no lo es de su origen, ya que por lo general estos no indican el por qué fueron librados. Por ello, quien cuente con un título valor deberá acreditar o demostrar el negocio que antecede al libramiento del título, ya sea mediante un contrato que refleje la operación comercial de fondo, una factura, estados contables o incluso elementos que al menos den indicios de ella, tales como depósitos bancarios, asientos o intercambios escritos con el librador concursado. En este tipo de situación, habrá que evaluar caso a caso el título valor de que se trata a efectos de analizar la “causa” a acreditar.

Como fácilmente puede apreciarse, los operadores deben ser muy precavidos a la hora de documentar cada negocio para que, llegada la eventualidad de un concurso, encontrarse en mejor posición de recuperar su crédito.

Si bien los tiempos comerciales muchas veces son apremiantes, implementar recaudos y mecanismos preventivos puede resultar esencial para ejercer derechos en procesos como el que se comenta, motivo por el cual siempre resulta relevante consultar con un asesor profesional tanto en forma previa al momento de documentar el negocio entre las partes, como al momento de verificar créditos en un concurso.

Breves

- El pasado jueves 8 de agosto se publicó en el Diario Oficial el Índice de Precios del Consumo (IPC) y el Índice Medio de Salarios (IMS) calculados por el Instituto Nacional de Estadística (INE). El valor del IPC correspondiente al mes de julio se fijó en 108,45; mientras que el IMS para el mes de junio se estableció en 471, 80.
- El Banco Central del Uruguay advirtió a través de su página Web sobre ofertas de inversión falsas divulgadas a través de Internet que utilizan la imagen institucional y de sus autoridades. Exhorta a la ciudadanía a prestar extremo cuidado respecto de las operaciones fraudulentas.
- La Caja Notarial comunicó a sus afiliados la incorporación de un sistema de notificaciones electrónicas. Dentro de sus beneficios se destacan la eficiencia y la rapidez al permitir la entrega instantánea de las notificaciones y comunicaciones, la seguridad y confidencialidad, entre otros.



Contacto

Invitamos a nuestros lectores a enviarnos sus inquietudes sobre la temática de esta sección a: UY-FMLegal@kpmg.com

home.kpmg/uy/es



Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.